

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Sanción moratoria
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 0009100**
Demandante : MARLENY CORREA PEDRAZA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora MARLENY CORREA PEDRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No, 51.640.242 de Bogotá, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada el 08 DE JUNIO DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día

de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes:

- El 30 de marzo de 2015, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

- A través de la Resolución No. 1798 del 11 de septiembre de 2015, la Secretaría de Educación de Soacha reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
- Las cesantías parciales fueron canceladas el 30 de diciembre de 2015.
- El día 08 de junio de 2018, la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; pero esa petición no fue resuelta por la entidad demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Constitución política - artículo 53
- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Indicó que la entidad estaba desconociendo la normatividad que regía este tipo de casos desconociendo especialmente lo consagrado en la Ley 1071 de 2006 y que estaba probada la mora en la que la entidad había incurrido y por lo tanto existía el derecho reclamado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones solicitadas. Indicó que los actos administrativos que reconocen las cesantías son expedidos por las Secretarías de Educación, pero ello no implica el pago inmediato puesto el mismo está condicionado a un turno y disponibilidad presupuestal. Agregó que la entidad demandada se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Solicitó no se condene en costas.

Propuso como excepción previa la *falta de integración del litisconsorcio necesario* y de fondo la *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*.

3. AUDIENCIA INICIAL

El 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la que se declaró no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario* y se indicó que la excepción de *improcedencia de la indexación de la sanción mora* se analizaría con el fondo del asunto. Se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

4. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se cerró el debate probatorio, se le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes y se concedió el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegaciones finales.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1 Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que indicó que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, respecto de la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y a la improcedencia de la condena en costas.

4.1 Mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2021, la parte actora presentó alegatos de conclusión en los que precisó que a través de la Resolución 1793 del 11 de septiembre de 2015, la Secretaría de Educación de Soacha reconoció a la accionante las cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda. Agregó que se debe reconocer el pago de la indexación correspondiente desde el 30 de diciembre de 2015, último día en que se causó la mora y, hasta la ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si a la demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda, solicitadas el 30 de marzo de 2015, reconocidas por la Secretaría de Educación de Soacha mediante la Resolución No. 1798 del 11 de septiembre de 2015 y pagadas el 30 de diciembre de 2015.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada por la señora Marleny Correa Pedraza el día 08 de junio de 2018, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que en el expediente obra copia del derecho de petición radicado por la demandante el día 08 de junio de 2018, con el radicado No. 06162, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Marco normativo

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante, lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado y, en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Además, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018¹, estableció

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Con lo que se zanjó la discusión y se estableció que los docentes son beneficiarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio, sino que el derecho a la cesantía no está en discusión,

pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora, en cuanto al monto del salario para el reconocimiento de la sanción el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018, aclaró que:

*“La Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora** por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge.” A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.”*

Por lo tanto, el monto que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda el día el 30 de marzo de 2015, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Soacha mediante la Resolución No. 1798 del 11 de septiembre de 2015.

Ahora bien, según constancia de la Fiduprevisora S.A., la demandada consignó el valor de las cesantías el 30 de diciembre de 2015.

Así las cosas es menester entrar a realizar el estudio de los términos señalados en el marco normativo contándolos así: el **30 de marzo de 2015**, la demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencieron el día **22 de abril de 2015**, quedando en firme el **07 de mayo de 2015** (10 días hábiles), fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **15 de julio de 2015**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la actora, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **15 de julio de 2015** y el pago se efectuó el día **30 de diciembre de 2015**; así las cosas, es claro que la entidad demandada incurrió en mora, la cual está obligada a pagar, con sus propios recursos.

No se encuentran prescritas las sumas ordenadas a título de sanción moratoria, pues no transcurrieron más de tres (3) años entre el día que inició la mora (16 de julio de 2015) y la presentación de la solicitud de pago de sanción mora (08 de junio de 2018), a la luz del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

4.1. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada en relación con la petición radicada, por la señora Marleny Correa Pedraza, 08 de junio de 2018.

Como restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a la accionante la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, el periodo comprendido entre el **16 de julio de 2015** (día en que empezó la mora) y el **29 de diciembre de 2015** (día anterior al pago de la cesantía parcial).

4.2. Indexación

Por último, no se ordenará la indexación de la sanción que se impondrá en esta providencia de conformidad con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sin embargo, se reconocerá el ajuste contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la manera allí dispuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente 68001-23-33-0002016-004059-02 (1728-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, dispuso:

*“No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia de unificación es la siguiente: **Por lo tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del***

CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se general los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, al cumplimiento de esta providencia se deberá ajustar el valor total generado conforme el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. desde la fecha en que cesó la mora (día del pago efectivo), es decir, desde el **30 de diciembre de 2015** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

5. COSTAS

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, formulada por la señora Marleny Correa Pedraza, 08 de junio de 2018.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de acuerdo con el numeral anterior.

TERCERO. - CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora MARLENY CORREA PEDRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No, 51.640.242, el valor de **167 días** de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2015 y comprendidos entre **16 de julio de 2015** (día en que empezó la mora) y el **29 de diciembre de 2015** (día anterior al pago de la cesantía parcial), por la mora en el pago de la cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda reconocida mediante la Resolución No. 1798 del 11 de septiembre de 2015 de la Secretaría de Educación de Soacha y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

El valor que resulte se deberá ajustar conforme el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que cesó la mora, es decir el día del pago, desde el **30 de diciembre de 2015** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

² Correos Electrónicos:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e45ae97c1e07e8351726b1a4bc40b3422f20c4df07c26c13dd6d12995065a3c

Documento generado en 26/10/2021 11:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>